**RESUMEN CASO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

DEMANDANTE:MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BANOS

DEMANDADO: COLFONDOS

RADICADO:2023-00113

CASE:12748

COMPAÑIA:**: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

**CONTINGENCIA: REMOTA**

**• Instrucciones:** «*sobre la audiencia a practicar agradecemos asistir también en calidad de RL y nos permitimos informar que la posición de la compañía efectivamente es de no conciliar, teniendo en cuenta que no existe cobertura bajo la póliza. Quedamos atentos al informe de la audiencia una vez realizada, gracias*». **-Dr. Nicolás Ruge, 24/JUL/2024.**

* **Hechos:**
* La señora Carriazo realizaba aportes desde el año1995
* El 7 de junio del año 2004 fue abordada por agentes comerciales de COLFONDOS
* Alega no haber recibido asesoría clara y/o suficiente sobre su situación pensional y las implicaciones de su traslado al RAIS
* El 2 de febrero del año 2023 presentó reclamación ante COLPENSIONES con la intención de que se ordene su reintegro al RPM.
* COLPENSIONES dio respuesta negativa.
* **Pretensiones:**
* Nulidad del traslado e ineficacia de la afiliacion inicial al RAIS
* Traslado de fondo pensional
* Pago de costas y agencias en derecho.
* **Justificación de la valoración:**

No es posible cuantificar las pretensiones en razón a que se trata de un proceso declarativo mediante el cual se pretende la ineficacia de la afiliacion inicial al RAIS y consigo el traslado de todos los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, finalmente, se destaca que no estamos frente a un proceso mediante el cual se pretenda el pago de una pensión de invalidez y/o sobrevivencia por la cual se deba evaluar una posible afectación de la póliza de cara a los amparos otorgados.

* **Contingencia REMOTA:**
* Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Previsional No. 02090000001 cuyo tomador es COLFONDOS S.A., y cuyo asegurado son los AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS no presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.
* Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, resaltándose en este punto que las pretensiones de la demanda no se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o sobrevivencia.
* Frente a la cobertura material en tanto ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia se precisa que no presta cobertura toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientas a obtener la ineficacia de la afiliacion inicial al RAIS y el traslado de los saldos que reposan en la CAI del demandante, incluida la prima que pago la AFP con ocasión al seguro previsional.
* Se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional y por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.
* Por otro lado, frente a la responsabilidad de la AFP, se precisa que:

1. La demandante actualmente se encuentra vinculado al RAIS desde el 1/12/1995 hasta la fecha
2. La AFP convocante no tuvo en cuenta que las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso.
3. Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por el demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes.
4. Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000,
5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

* **Antecedentes procesales:**
* 27 de febrero de 2024 se radicó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía
* **Pruebas:**

1. Documentales
2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.
3. Testimonio Daniela Quintero

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2024 – 8:30 AM**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_MDY2YWNmM2MtNjliZC00NzdjLWI3MjItMjIzZjljYzYwOGIy@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%226394394e-47e0-44f6-bc3a-d7b85618da5c%22%7D>

INICIÓ 8:34 AM

TERMINÓ 1:52 P.M.

**AUDIENCIA INICIAL**

1. **Conciliación -** NO
2. **Decisión de excepciones previas-** Rechaza de plano excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por AXA y ALLIANZ
3. **Saneamiento -** OK
4. **Fijación del litigio – Determinar si hay lugar a la** nulidad del traslado e ineficacia de la afiliacion inicial al RAIS Traslado de fondo pensional de la señora María Carriazo, y en consecuencia si existe responsabilidad alguna en cabeza de las aseguradoras demandadas y llamadas en garantía.
5. **Decreto de pruebas -** Se decretan todas las solicitadas por ALLIANZ

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

1. **Práctica de pruebas decretadas –**
2. **INTERROGATORIO DEMANDANTE. MARÍA DEL ROSARIO CARRIAZO**

* Nacida y residente en San Marcos (Sucre)
* Tiene 57 años
* Enfermera. Actualmente sin trabajo.
* Soltera.

Preguntas COLPENSIONES:

* A todo nos reunieron estando laborando, no fue mucho lo que nos explicaron. Solo nos dijeron que era mucho mejor y que con el traslado nos íbamos a pensionar jóvenes
* No me hicieron ninguna asesoría.
* Yo no supe en que momento me trasladaron. Me llegó un correo electrónico.

Preguntas PORVENIR

* No leí el formulario de vinculación antes de diligenciarlo

Preguntas ALLIANZ

* Cuando le dijeron que sería mejor. Usted consultó cuál era esa mejoría – No. En ese tiempo uno no le prestaba atención a esas cosas.
* La obligaron a trasladarse? – No, pero no hubo una asesoría. No había conocimiento.
* Usted pidió esa asesoría?- no
* Afirma que no le explicaron nada ¿Por qué decidió entonces trasladarse? – porque llegaron e informaron que era lo mejor.
* A qué correo electrónico le enviaron el informe del traslado. Usted dio?- Sí.
* Usted dio ese correo electrónico

1. **INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS**

No asistió por problema eléctrico.

1. **TESTIMONIO DE DEMANDANTE - ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA**

* Vivo en San Marcos.
* Soy enfermera jefe desde hace 33 años
* Llegaban a la cafetería y una señora de la sede administrativa y empezaron a exponer sobre los beneficios de si nos pasábamos. Fue horizontes, fue Porvenir, fueron muchas.
* Nos decían que podríamos tener casa. Pensionarnos más jóvenes, y todo nos dio para pasarnos a las diferentes pensiones.
* No presencie el momento en que ella firmó, pero sí supe que se había pasado a horizontes.
* En la juventud uno no piensa y se guía por adultos. Elegimos mal.

1. **TESTIMONIO ELSAIDA QUINTANA**

* Trabajé con ella hasta hace poco y la conozco desde el 93.
* Nos dijeron que debíamos firmar todos los formularios que nos presentaran ellos
* Quienes? – en el hospital
* Cada vez que los funcionarios iban nos decían que era lo mejor.
* Usted presenció? – no señora
* No sé en qué fondo estaba afiliada ella

Hago la salvedad de que no hay imparcialidad por estar el testigo bajo la misma situación, tener relación de dependencia

1. **Alegaciones de las partes**

* DEMANDANTE
* COLPENSIONES
* COLFONDOS

ALLIANZ (Nuestras)

Mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. No.0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de mi representada en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en las pólizas de seguro previsional por cuanto, dicho seguro NO contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de mi procurada.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente al Despacho que, las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, de ninguna manera es viable que se le imponga a mi representada en calidad de aseguradora previsional, la carga que atañe a la devolución de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, esto es, la devolución de aportes, los rendimientos causados y demás acreencias, los gastos de administración, costas y agencias en derecho, así como tampoco las primas que fueron pagadas por concepto de seguro previsional, toda vez que, estos conceptos se encuentran atribuidos exclusivamente y por mandato legal a las entidades que administran los recursos públicos y privados del sistema pensional. Lo anterior, aunado a que el seguro previsional solo tiene como objetivo el pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al seguro previsional, se precisa que no es posible que la aseguradora devuelva la prima ya que fue debidamente devenga en razón a que asumió el riesgo futuro e incierto desde el 01/01/2001 al 31/12/2004, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no. Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en varias de sus providencias.

Finalmente, en el hipotético y remoto evento de considerar procedentes las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta el despacho que mi poderdante es un tercero de buena fe que no tuvo participación alguna en el sediciente hecho generador de la ineficacia del traslado.

De acuerdo con lo anterior, solicito a su señoría tener como probadas las excepciones formuladas contra la demanda, incluyendo las planteadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que favorecen los intereses de mi prohijada, así como particularmente que:

1. **La AFILIACIÓN DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDIAL CON SOLIDARIDAD fue LIBRE Y ESPONTÁNEA** de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de1993, vigente para la fecha en la cual el demandante aceptó trasladarse de régimen, en lineamiento con la Corte Constitucional en Sentencia C 789 de2002

Solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras “de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado” por lo que en vigencia del Instituto del Seguro Social, los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

En tal sentido, es viable concluir que la Ley le otorga la facultad a los afiliados de elegir libremente el régimen de pensiones que estimen más conveniente, por tal razón, la señora **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO** eligió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, por resultarle esta más favorable a sus intereses.

1. **ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO** como quiera que conforme el artículo 1524 C.C. indica que no puede haber obligación sin una causa real y licita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

COLFONDOS S.A., actuó con estricta sujeción a la Ley, sin que para ese negocio jurídico se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la Ley de seguridad social señala para darle valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Ahora bien, el demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de COLFONDOS S.A., en su traslado de régimen pensional. En consecuencia, alega la existencia al error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

1. **PROHIBICIÓN DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

No es posible que la señora MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO, se traslade de régimen pensional cuando a la fecha de presentación de la demanda ya cuenta con la edad de pensión que exige el régimen de prima media con prestación definida, tal como lo señala la Ley 797 de 2003.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.

Conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela:

1. Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.
2. No obstante, lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”.
3. Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.1

Por consiguiente, se concluye que la señora MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO, podría trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podría hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir los 57 años de edad. En tal sentido, para la fecha de contestación de la presente demanda, se encuentra que el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el artículo el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, por lo cual se reitera al despacho que no cumple con los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que el demandante tiene derecho a estar válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por COLPENSIONES pues a la fecha, la misma cuenta con 56 años.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE pues ALLIANZ** se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la respectiva pensión, en este sentido, dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe. Por ende, AXA no se encuentra en la obligación de realizar la devolución de este concepto.

1. **PRESCRIPCIÓN**
2. **BUENA GE**
3. **GENÉRICA E INOMINADA**

Por último, se ruega tener en cuenta su señoría que NO ES CIERTO que el demandante pretende que se traslade al RPM, las primas quefueron devengadas por los conceptos de seguros previsionales para los riesgos deinvalidez y sobrevivencia, pues, primero, si bien solicita se traslade aCOLPENSIONES todo lo que reposa en la cuenta de ahorro individual, con losrendimientos que se hubieren generado, nada indica sobre concepto de segurosprevisionales, y segundo, el apoderado omite indicar que las consecuencias de laineficacia del traslado deben ser asumidas por los fondos de pensiones y no por lasentidades aseguradoras, en lo que concierna a los valores utilizados en los segurosprevisiones, preciso que no es posible atribuirle una condena a mi representada porlas siguientes razones:

1. En la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.. no se amparó el riesgo que se le pretende imputar a mi representada
2. A la compañía aseguradora no se le trasladar el riesgo y efectos de la ineficacia, ya que estos deben ser asumidos por los fondos de pensiones debido a los errores cometidos al momento de suministrar la asesoría
3. La póliza de seguro previsional no cubre una eventual responsabilidad civil que eventualmente se generen por los errores y efectos cometidos por las AFPS
4. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de las pólizas.

En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Adicionalmente, se reitera que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en las pólizas previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por mi representada contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Así pues, se aclara que la devolución del pago de las primas del seguro, la indexación e intereses moratorios no constituyen un siniestro que se pueda amparar por medio de un contrato de seguro. De hecho, si los aportes y rendimientos se trasladaran, no existiría ni siquiera interés económico por parte de la AFP que resultara asegurable.

Por otro lado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 01/01/2001 al 31/12/2004. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Por lo anterior, se insiste que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

SOLICITO SE DESESTIMEN TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **Fallo**

Consideraciones fácticas:

* Hechos confesados por las partes, que la demandante actualmente tiene 57 años de edad, y que la reclamación administrativa a COLPENSIONES para el traslado fue negada el 3 de febrero de 2023.
* Se excluyen del debate probatorio todas las aseguradoras demandadas y llamadas en garantía. por considerarse probado y confesado que la cobertura de las respectivas pólizas amparaba los riesgos de vejez, invalidez y muerte, y lo que aquí se pretende es el traslado.
* Total semanas acreditadas 874.
* No se logró que confesará hechos que la perjudicaran o que favoreciera los intereses de las vinculadas o llamadas en garantía. Lo único que considera el despacho que confesó es que fue un traslado voluntario, situación que no se discute en este caso. Lo que alega la parte demandante es la falta de información sobre las consecuencias que generaba su traslado. *“sin que se le brindara información suficiente que le permitiera vislumbrar lo nocivo que resultaba el traslado”.*
* Conforme el artículo 61 de libertad probatoria está acreditado que la demandante estuvo afiliada al RPM de CAJANAL, y el 1 de noviembre de 1995 suscribe traslado al régimen de ahorro individual solidaridad a través de HORIZONTES (PORVENIR), con cotizaciones hasta 1997, para luego trasladarse también a COLFONDOS en donde se halla actualmente activa.

Consideraciones jurídicas:

* Sentencia SL 5626 del 12 de octubre de 2021 (SL. 1452 de 2019, SL1688 de 2019, SL 1689 y SL 3464, SL4360 de 2018, y SL2611 DE 2021, SL 4806 DE 2020)– deber de ilustrar a potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna las características de los dos regímenes pensionales para que tomen decisiones informadas.
* Cuando ocurrió el traslado inicial la norma sí contemplaba un deber de información transparente desde la ley 100. Previó que debía ser un traslado libre y voluntario. A la administradora de pensiones le asiste el deber de probar haber cumplido con el deber de información. Aquí opera la inversión de la carga de la prueba.
* Las negaciones indefinidas (imposible de demostrar) no requieren de prueba, de ahí que eran las demandantes quienes debían probar haber cumplido. Para las administradores de pensiones no le era imposible probar y no lo hizo.
* Debió demostrar que al momento de traslado se le dio la información suficiente (artículo 97 Decreto 663 de 1993 y Ley 100).
* No es hubiese problemas de información, sino que las administradores no cumplieron.
* En el segundo traslado había además un deber mayor al ser entidad financiera y de seguridad social. El cumplimiento de este deber es mucho más riguroso.
* Se debe proteger el principio de sostenibilidad del sistema. De ahí que se solicite la devolución de los conceptos. Desde el nacimiento del acto ineficaz. PORVENIR y COLFONDOS debieron haber ingresado el dinero a los fondos del RGM.
* Del estudio que de cada medio de prueba se realiza, se arriba al grado de convicción suficiente sobre falta de información que desde entonces se les exigía, no solo COLFONDOS sino también PORVENIR.
* Frente al posterior traslado horizontal a COLFONDOS (de HORIZONTES a PORVENIR fue absorción) lo mismo ocurre en cuanto a que si bien el traslado fue voluntario.
* Una vez acreditada la ineficacia del traslado inicial es evidente que se afecta la validez de los actos jurídicas subsiguientes.
* Se debe entonces proceder con la activación en el RPM de COLPENSIONES al que inicialmente pertenecía. Deben devolverse a COLPENSIONES todos los valores recibidos por aportes de la demandante, incluyendo las primas de invalidez y sobrevivencia. Solo así se garantiza la sostenibilidad del sistema general de pensiones.
* Las aseguradoras AXA, ALLIANZ, BOLIVAR, MAPFRE, efectivamente son terceros de buena fe. De ahí que deben de ser absueltos de las pretensiones del llamamiento en garantía.
* Las excepciones de COLFONDOS Y PORVENIR no prosperan
* Sobre las costas, correrán a cargo de la demandada COLFONDOS y PORVENIR, y no respecto de COLPENSIONES, pues esta última no resultó vencida en juicio, sino que surgen para ella una obligación de hacer.

**RESUELVE**

1. Declarar la ineficacia del traslado del RPM con prestación definida al de Solidaridad de PORVENIR del 1 de noviembre de 1995 con efectividad del 1 de diciembre de 1995. En consecuencia, ineficacia del traslado horizontal a COLFONDOS del 29 de agosto de 1997, con efectividad del 1 de octubre de 1997. Debe entenderse la afiliada nunca se traslado y siempre permaneció al RPM.
2. Declarar no probadas las excepciones de COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR.
3. Condenar a COLFONDOS a trasladar a la demandante al RPM de COLPENSIONES, y trasladar al igual que la vinculada PORVENIR la totalidad de lo ahorrado (aportes, bonos, comisiones, primas, Etc.) con cargo a sus propios recursos. Debe discriminarlo u pagar dentro de los 5 días a la ejecutaría de la sentencia.
4. Condenar en costas a COLFONDOS y a PORVENIR. Como agencias en derechos se señalan 3 SMLMV, que se incluirán en la liquidación de costas.
5. COLPENSIONES debe recibir el traslado con todos los aportes.
6. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.
7. Absolver a las llamadas en garantía, incluyendo. ALLIANZ COLOMBIA S.A.
8. Absolver a la vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
9. Condenar en costas a COLFONDOS, y como agencias en derecho de forma compartida se señala el equivalente a 1SMLMV a favor de ALLIANZ, AXA, BOLIVAR y MAPFRE, que se incluirán en la liquidación de costas.
10. **RECURSOS CONTRA EL FALLO:**

* COLFONDOS interpone recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia.
* COLPENSIONES interpone recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia.
* MINISTERIO PÚBLICO interpone recurso de apelación parcial por condenar en el numeral 3 a devolver todos los valores señalados como gastos de administración, primas, Etc., sino solo los aportes conforme sentencia del 2024.
* PORVENIR interpone recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia.
* ALLIANZ solicito aclaración respecto a las expresión “compartida” del numeral 9 sobre las costas y agencias. Dice que fue un error que corrigió en el mismo momento y se condena en costas a COLFONDOS únicamente y en su totalidad, a favor de las aseguradoras.

**CONCEDE RECURSOS PARA SER RESUELTOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**